

Comunicación No. 001/19
SECRETARÍA DE DESPACHO

RECIBIDO

23 MAY 2019

POR: Enrique Castillo
MOJA DE RUTA: 3974
HORAS: 16:24



RECOMENDACIÓN

PROCURADURIAL PGE/DESP

Nº 05/2019

Unidad Jurídica Evaluada: Dirección Jurídica del Gobierno
Autónomo Municipal de Punata

Subsistema de Evaluación

Ejecución de la evaluación al ejercicio de las acciones jurídicas y de defensa desarrolladas por la Unidad Jurídica y emisión de recomendaciones procuraduriales destinadas a construir mecanismos y prácticas para la diligente defensa legal del Estado



Contenido

I. Antecedentes de la Evaluación	1
II. Marco Normativo del Proceso de Evaluación	1
III. Documentos y Actividades Preliminares	1
IV. Objetivo Principal	2
V. Metodología	2
VI. Procesos Judiciales Evaluados	3
A. Proceso N° 1 en Materia Penal.....	3
1. Identificación	3
2. Relación Circunstanciada del Proceso.....	3
3. Resultados de la Evaluación.....	5
B. Proceso N° 2 en Materia Penal.....	6
1. Identificación:	6
2. Relación Circunstanciada del Proceso.....	6
3. Resultados de la Evaluación.....	8
C. Proceso N° 3 en Materia Penal.....	8
1. Identificación	8
2. Relación Circunstanciada del Proceso.....	8
3. Resultados de la Evaluación.....	10
D. Proceso N° 4 en Materia Penal.....	11
1. Identificación	11
2. Relación Circunstanciada del Proceso.....	11
3. Resultados de la Evaluación.....	13
E. Proceso N° 5 en Materia Penal.....	14
1. Identificación	14
2. Relación Circunstanciada del Proceso.....	15
3. Resultados de la Evaluación.....	16
F. Proceso N° 6 en Materia Penal.....	17
1. Identificación	17





2.	Relación Circunstanciada del Proceso.....	17
3.	Resultados de la Evaluación.....	18
G.	Proceso N° 7 en Materia Penal.....	19
1.	Identificación.....	19
2.	Relación Circunstanciada del Proceso.....	19
3.	Resultados de la Evaluación.....	20
H.	Proceso N° 8 en Materia Penal.....	21
1.	Identificación.....	21
2.	Relación Circunstanciada del Proceso.....	21
3.	Resultados de la Evaluación.....	22
I.	Proceso N° 9 en Materia Coactivo Fiscal.....	23
1.	Identificación.....	23
2.	Relación Circunstanciada del Proceso.....	23
3.	Resultados de la Evaluación.....	26
J.	Proceso N° 10 en Materia Coactiva Fiscal.....	27
1.	Identificación.....	27
2.	Relación Circunstanciada del Proceso.....	28
3.	Resultados de la Evaluación.....	30
K.	Proceso N° 11 en Materia Ejecutiva Civil.....	31
1.	Identificación.....	31
2.	Relación Circunstanciada del Proceso.....	31
3.	Resultados de la Evaluación.....	33
VII.	Funcionamiento y Gestión de la Unidad Jurídica.....	33
A.	Estructura orgánica y funcional de la Unidad Jurídica.....	34
B.	Asignación de procesos.....	34
C.	Formación especializada de las y los abogados.....	34
D.	Seguimiento y control de la gestión de procesos judiciales.....	35
VIII.	Recomendaciones.....	35
A.	Recomendaciones preventivas genéricas.....	35
B.	Recomendaciones preventivas específicas.....	37





1. Procesos Penales.....	37
2. Procesos coactivos fiscales	38
C. Recomendaciones correctivas.....	38
D. Recomendaciones de funcionamiento y gestión de la Unidad Jurídica	38
IX. Cumplimiento de la Recomendación Procuradurial.....	39





1. El Procurador General del Estado, en uso de sus atribuciones y facultades establecidas en el Numeral 3 del Artículo 231 de la Constitución Política del Estado; el Numeral 3 del Artículo 8 de la Ley N° 064, de 5 de diciembre de 2010, modificada la Ley N° 768, de 15 de diciembre de 2015; los Artículos 20 al 24 del Decreto Supremo N° 2739, de 20 de abril de 2016; y el Reglamento del Proceso de Evaluación al Ejercicio de Acciones Jurídicas y de Defensa (“Reglamento”), aprobado mediante Resolución Procuradurial N° 081/2017, de 2 de mayo de 2017, emite la presente **Recomendación Procuradurial PGE/DESP N° 05/2019**:

I. Antecedentes de la Evaluación

2. Por Minuta de Instrucción PGE/DESP N°016/2018 de 9 de febrero de 2018, el Procurador General del Estado, en uso de sus facultades y atribuciones instruyó el inicio, operativización y ejecución del proceso de evaluación a las unidades jurídicas de la administración pública, previsto en el Plan Operativo Anual Gestión 2018, conforme cronograma e instituciones específicas seleccionadas, correspondiendo a la Dirección Desconcentrada Departamental de Cochabamba (“DDDCBBA”) la Unidad Jurídica del Gobierno Autónomo Municipal de Punata (“GAM-Punata”).

II. Marco Normativo del Proceso de Evaluación

- Constitución Política del Estado (“CPE”),
- Ley N° 064, de 5 de diciembre de 2010, modificada por la Ley N° 768, de 15 de diciembre de 2015;
- Decreto Supremo (“DS”) N° 0788, de 5 de febrero de 2011, modificado por el DS N° 2739, de 20 de abril de 2016; y
- Resolución Procuradurial N° 081/2017, de 2 de mayo de 2017.

III. Documentos y Actividades Preliminares

- 1) Minuta de Instrucción PGE/DESP N° 016/2018, de 9 de febrero de 2018;
- 2) Memorandum de Designación PGE/DDDCBBA-N° 006/2018, de 19 de febrero de 2018;
- 3) Informe PGE/DDDCBBA/N° 063/2018, de 28 de febrero de 2018, Plan de Trabajo;





- 4) Nota PGE/DDDCBBA/NE/N° 079/2018, de 1 de marzo de 2018, comunicación del proceso de evaluación;
- 5) Acta de Reunión de Coordinación, de 5 de marzo de 2018;
- 6) Acta de Apertura de Relevamiento de Información, de 8 de marzo de 2018;
- 7) Formularios de Relevamiento de Información, procesos del 1 al 11;
- 8) Acta de Cierre de Relevamiento de Información, de 31 de agosto de 2018;
- 9) Acta de Reunión de Comunicación de Hallazgos y Observaciones de 31 de agosto de 2018; reunión en la cual, los abogados responsables del proceso, no desvirtuaron ninguna observación comunicada.
- 10) Informe de Evaluación PGE/DDDCBBA N° 296/2018, de 29 de noviembre de 2018;

IV. Objetivo Principal

3. Efectuar la valoración jurídica al ejercicio de las acciones jurídicas de precautela y defensa legal, realizadas por los abogados de Asesoría Legal ("Unidad Jurídica") del GAM-Punata, aplicando técnicas de auditoría jurídica u otras, bajo los criterios establecidos en el Reglamento, a objeto de identificar suficiencia o insuficiencia (parámetros sustantivos) o diligencia o negligencia (parámetros procesales) en la tramitación de los procesos judiciales evaluados.

V. Metodología

4. Con la finalidad de lograr los objetivos de la evaluación y en aplicación de los parámetros sustantivos y procesales de la misma, conforme al Reglamento, la metodología utilizada para el proceso de evaluación contó con las siguientes etapas:
 - 1) *Etapa Previa*: establecimiento de la necesidad de evaluar la Unidad Jurídica respectiva y designación del(los) profesional(es) abogado(s), idóneo(s) e independiente(s), para llevar adelante el proceso de evaluación;
 - 2) *Etapa de Planificación*: establecimiento del alcance, plan de trabajo, cronograma de actividades y los resultados esperados de la evaluación; y
 - 3) *Etapa de Ejecución*: coordinación con la Unidad Jurídica evaluada y relevamiento de información, utilizando la metodología inductiva, deductiva, descriptiva, histórica y sistémica, conforme a su pertinencia.



VI. Procesos Judiciales Evaluados

5. La Procuraduría General del Estado, a través de la Dirección Desconcentrada Departamental de Cochabamba, realizó la evaluación al ejercicio de las acciones jurídicas y de defensa de once (11) procesos judiciales, cuyos resultados observados se detallan a continuación:

A. Proceso N° 1 en Materia Penal

1. Identificación

6. Proceso Penal seguido por el Ministerio Público (“MP”) a denuncia del GAM-Punata contra Cliber Sidark Delgadillo Vargas, por los delitos de Peculado, Incumplimiento de Deberes y Conducta Antieconómica, Artículos 142, 154 y 224 del Código Penal (“CP”), registrado con el N° FIS-Punata 48/2014, bajo control jurisdiccional del Juzgado de Instrucción Penal N° 1 (“JIP1”) de Punata, con cuantía de Bs80.000,00 (Ochenta mil 00/100 Bolivianos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

7. El 30/01/2014, el GAM-Punata presentó denuncia ante el MP de Punata contra Cliber Sidark Delgadillo Vargas, ex Oficial Mayor de Desarrollo Humano del GAM-Punata, por la comisión de los delitos de Peculado, Incumplimiento de Deberes y Conducta Antieconómica, argumentando que, el 28 y 29/02/2012 se realizó en el Municipio, la actividad de Carnaval de Antaño, que se encontraba a cargo del denunciado, para lo cual solicitó el desembolso de Bs80.000,00 de fondos en avance en dos partidas, la primera de Bs30.000,00 (Treinta mil 00/100 Bolivianos) y la segunda de Bs50.000,00 (Cincuenta mil 00/100 Bolivianos); el 30/04/2012, renunció al cargo de Oficial Mayor de Desarrollo Humano, sin presentar ningún descargo ni informes económicos de rendición de cuentas de los fondos en avance entregados a su persona, incurriendo en los delitos señalados.
8. El 21/04/2014, el MP emitió Resolución de rechazo de denuncia; el 28/12/2014, el GAM-Punata, solicitó desarchivo y reapertura del caso, con el argumento de que los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen daño económico, son imprescriptibles, además de haberse evidenciado la existencia de documentos en archivos del GAM-Punata que demuestran la comisión de los hechos denunciados, por lo que estando dentro el plazo establecido por el Numeral 9 del Artículo 27 del Código de





Procedimiento Penal ("CPP"), solicitó la reapertura del caso y de la investigación. Asimismo, solicitó orden de citación para el denunciado a objeto de que preste su declaración informativa; el 29/12/2014, el MP dispuso la reapertura de la causa y la citación al denunciado a efectos de que preste su declaración informativa ampliatoria.

9. El 30/03/2015, el GAM-Punata, solicitó al MP que el Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba certifique el domicilio real del denunciado; el 25/05/2015, solicitó al MP que el Servicio General de Identificación Personal ("SEGIP") certifique sobre el domicilio real del denunciado.
10. El 1/06/2015, el MP presentó Imputación Formal contra Cliber Sidark Delgadillo Vargas por la presunta comisión de los delitos previstos y sancionados por los Artículos 154, 142 y 224 del CP; el 28/07/2015, el GAM-Punata, formalizó querrela contra Cliber Sidark Delgadillo Vargas con los mismos fundamentos y delitos de la denuncia de 30/01/2014. Asimismo, amplió querrela contra Leticia Natividad Camacho, que fungía en el cargo de Alcaldesa del GAM-Punata en la gestión 2012, por no haber iniciado oportunamente las acciones legales contra el denunciado, por los delitos previstos y sancionados por los Artículos 154 y 224 del CP; el 16/09/2015, el GAM-Punata devolvió requerimiento para SEGIP y la citación de Leticia Natividad Camacho.
11. El 7/03/2016, el MP presentó Acusación Fiscal contra Cliber Sidark Delgadillo Vargas, por la comisión de los delitos previstos y sancionados por los Artículos 154, 142 y 224 del CP; el 27/06/2016, el MP presentó incidente de Nulidad de Obrados por Defectos Absolutos, argumentando que Cliber Sidark Delgadillo Vargas, no fue legalmente citado con la correspondiente denuncia, asimismo no se recibió su declaración informativa, habiéndose formulado la Imputación Formal y Acusación sin esas formalidades; el 11/07/2016, el GAM-Punata respondió al incidente de nulidad de obrados, pidiendo se dé curso a lo solicitado por el MP; el 11/07/2016, la autoridad jurisdiccional declaró fundado el incidente y dispuso la nulidad de obrados hasta la Resolución de rechazo de denuncia de 21/04/2014.
12. El 6/02/2017, el MP presentó al Juez Resolución de rechazo de denuncia; el 26/10/2017, el MP informó a la autoridad jurisdiccional que la Resolución de rechazo de denuncia de



9/01/2017, se notificó a las partes mediante edictos y la misma no fue objetada, por lo que solicitó el archivo de obrados; por Auto de 1/11/2017, la autoridad jurisdiccional dio por concluido el control jurisdiccional, siendo que el querellante no obstante de su notificación edictal de 11 y 19/07/2017, no objetó dicha Resolución dentro del plazo de 5 días. A la fecha de corte del proceso de evaluación de 5/03/2018, se constató que el proceso penal se encuentra con Resolución de rechazo de 9/01/2017.

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Procesales*

(1) Oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado

13. En cuanto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

De la denuncia de 30/01/2014 y antecedentes del proceso, se establece que la Unidad Jurídica del GAM-Punata, no solicitó la aplicación de medidas cautelares de carácter real, conforme establece el Artículo 90 del CP y el Artículo 252 del CPP, destinadas a la reparación del daño económico ocasionado al GAM-Punata.

14. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAM-Punata, fue negligente.

(2) Realización de acciones jurídicas de impulso procesal

15. En cuanto a la realización de acciones jurídicas de impulso procesal, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Desde la presentación de la denuncia el 30/01/2014, a la fecha de emisión de la Resolución de rechazo de denuncia de 9/01/2017, transcurrieron aproximadamente tres (3) años, habiéndose identificado inactividad procesal, toda vez que la autoridad jurisdiccional, el 11/07/2016, declaró fundado el incidente de nulidad de obrados por actividad procesal defectuosa, disponiendo la nulidad de obrados hasta la primera Resolución de rechazo de



denuncia de 21/04/2014. Desde la última actuación procesal del GAM-Punata, respuesta al incidente de nulidad de obrados, presentada el 11/07/2016, hasta la emisión del Auto de 1/11/2017, que dio por concluido el proceso, transcurrió aproximadamente un (1) año y tres (3) meses de inactividad procesal por parte del GAM-Punata.

16. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAM-Punata, fue negligente.

(3) Cumplimiento de plazos procesales previstos por Ley

17. En cuanto al cumplimiento de plazos procesales previstos por Ley, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

El 9/01/2017 el MP emitió Resolución de rechazo de denuncia, notificándose al GAM-Punata con la referida Resolución por edictos de 11 y 19/07/2017, no habiendo objetado la misma dentro el plazo establecido por el Artículo 305 del CPP, conforme se desprende del Auto de 1/11/2017; asimismo, no observó las diligencias de notificación realizadas por edicto por el MP a una institución pública, como es el GAM-Punata.

18. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAM-Punata, fue negligente.

B. Proceso N° 2 en Materia Penal

1. Identificación:

19. Proceso Penal seguido por el MP a querrela del GAM-Punata contra Wilma Emilia Zapata Herbas por el delito de Incumplimiento de Contratos (Artículo 222 del CP), registrado con el N° FIS-Punata 344/2016, bajo control jurisdiccional del Juzgado de Instrucción Penal N° 1 de Punata, con cuantía de Bs21.600,00 (Veinte un mil seiscientos 00/100 Bolivianos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

20. El 29/07/2016, el GAM-Punata presentó querrela contra Wilma Emilia Zapata Herbas, por el delito de Incumplimiento de Contratos, refiriendo que: 1) Se contrató a Wilma Emilia Zapata Herbas, en el Item: Cobro de Sentajes Plazuela General Pando durante la gestión 2016, suscribiendo el Contrato Administrativo de Adjudicación de Arbitrios Municipales e Ingresos



Patrimoniales N° 003/2016 de 1/02/2016. 2) La Cláusula Cuarta del referido Contrato, estableció que el monto de adjudicación era de Bs62.400,00 (Sesenta y dos mil cuatrocientos 00/100 Bolivianos) comprometiéndose la adjudicataria a pagar al GAM-Punata, semanalmente la suma de Bs1.200,00 (Un mil doscientos 00/100 Bolivianos) por otro lado en la misma cláusula se estableció un depósito de Bs3.000,00 (Tres mil 00/100 Bolivianos) a favor del GAM-Punata en calidad de garantía de cumplimiento de contrato. 3) La Cláusula Quinta, estableció que el tiempo de vigencia del contrato era de 11 meses computables a partir del 1/02/2016 al 31/12/2016 y 4) El Informe CITE: D.I.M. N° 022/2016 de 11/05/2016 emitido por el Director de Ingresos Municipales, señaló que Wilma Emilia Zapata Herbas incumplió el contrato desde el 23/02/2016 hasta el 3/05/2016, al no depositar la suma establecida.

21. El 29/07/2016, el MP informó el inicio de investigación a la autoridad jurisdiccional; el 10/08/2016, se emitió orden de citación para Wilma Emilia Zapata Herbas; el 31/08/2016, fecha fijada para su declaración informativa, la sindicada se abstuvo de declarar; el 21/09/2016, el GAM-Punata informó que se realizaron 6 depósitos sumando un total de Bs9.000,00 (Nueve mil 00/100 Bolivianos); aclarando que tenía como depósito en calidad de garantía de cumplimiento de contrato la suma de Bs3.000,00 y que por 18 semanas debía depositar Bs21.600,00 (Veintiún mil seiscientos 00/100 Bolivianos) existiendo un saldo de Bs12.600,00 (Doce mil seiscientos 00/100 Bolivianos).
22. El 28/11/2016, el MP imputó formalmente a Wilma Emilia Zapata Herbas y solicitó medidas cautelares; el 2/12/2016, el Juez tuvo presente la Imputación Formal; el 6/04/2017, la imputada y el GAM-Punata informaron al MP que se realizó un depósito de Bs12.600,00.
23. El 26/04/2017, el MP presentó Requerimiento de suspensión condicional del proceso a favor de la imputada; el 27/04/2017, el Juez dispuso que el MP fundamente el referido requerimiento, ya que se trata del delito de Incumplimiento de Contratos, catalogado por la Ley N° 004 como delito de corrupción y el Artículo 366 *in fine* del CPP establece taxativamente que, en delitos de corrupción no procede la suspensión condicional de la pena y por ende tampoco del proceso; el 11/05/2017, se notificó al GAM-Punata con el requerimiento de suspensión condicional del proceso y el proveído de 27/04/2017. A la fecha



de corte del proceso de evaluación, 5/03/2018, se constató que este caso, se encuentra con requerimiento de Suspensión Condicional del Proceso pendiente de Resolución.

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Procesales*

(1) Oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado

24. En cuanto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Del memorial de querrela de 29/07/2016 como de los antecedentes del proceso, se tiene que la Unidad Jurídica del GAM-Punata no solicitó la aplicación de medidas cautelares de carácter real, conforme establece el Artículo 90 del CP y el Artículo 252 del CPP, destinadas a la reparación del daño ocasionado al Municipio.

25. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAM-Punata, fue negligente.

C. Proceso N° 3 en Materia Penal

1. Identificación

26. Proceso Penal seguido por el MP a denuncia del GAM-Punata contra Adriana Gutiérrez Camacho, Bertha Gutiérrez Camacho, Eulalia Gutiérrez Camacho y Mario Gutiérrez Camacho, registrado con el N° FIS-Punata 434/2015, por el delito de Avasallamiento (Artículo 351 bis del CP), bajo el control jurisdiccional del JIP1 de Punata, sin cuantía determinada.

2. Relación Circunstanciada del Proceso

27. El 5/08/2015, el GAM-Punata presentó querrela contra Adriana Gutiérrez Camacho, Bertha Gutiérrez Camacho, Eulalia Gutiérrez Camacho y Mario Gutiérrez Camacho, por el delito de Avasallamiento, incorporado al CP por la Ley N° 477 “Ley Contra el Avasallamiento y Tráfico de Tierras” de 31/12/2013, señalando que, la familia Gutiérrez procedió a realizar excavaciones y el vaciado de pilares de hormigón dentro de propiedad municipal, con la firme intención de realizar construcciones para vivienda, avasallando parcialmente un inmueble que



es de propiedad del GAM-Punata, destinado a equipamiento municipal; señaló que, la familia Gutiérrez fue notificada por el GAM-Punata, para que se apersonen a dependencias de la Dirección de Urbanismo a objeto de presentar documentación que acredite su derecho propietario, pero haciendo caso omiso prosiguieron con las construcciones referidas; en la querrela, el GAM-Punata solicitó inspección ocular a los predios objeto del avasallamiento y otros requerimientos.

28. El 9/09/2015, el GAM-Punata, solicitó rectificación de la admisión de querrela de 13/08/2015, debido a que se omitió el nombre de la querrelada Bertha Gutiérrez Camacho; el 16/09/2015, el MP amplió la investigación en su contra, por la presunta comisión del delito de Avasallamiento y dispuso la emisión de órdenes de citación por segunda vez, para los denunciados.
29. El 12/01/2016, el GAM-Punata solicitó señalamiento de audiencia de inspección ocular, indicando que tomó conocimiento a destiempo de la inspección ocular fijada; por requerimiento de 12/01/2016 el MP señaló audiencia de inspección ocular para el 21/01/2016.
30. El 23/02/2016, el MP presentó Resolución de Rechazo de Querrela; el 2/03/2016, el GAM-Punata fue notificado con la Resolución de rechazo, siendo Objetado el 9/03/2016, argumentando que los elementos de prueba ofrecidos por esa parte acreditan de manera objetiva el derecho propietario que tiene el GAM-Punata sobre los predios objeto de avasallamiento; por otro lado, con la inspección ocular realizada el 21/01/2016, se evidenció que los predios municipales están siendo objeto de avasallamiento por parte de los querrellados, asimismo, señalaron que la conducta de los querrellados atenta contra el patrimonio del Estado.
31. El 12/12/2016, mediante Resolución Jerárquica EFC-NJAC OR-D Nº 120/16, se Revocó la Resolución de Rechazo de Querrela, sosteniendo que, de los elementos colectados durante la investigación, no se logró establecer, cuál sería la extensión superficial que pertenecería a los querrellados, para determinar si las construcciones realizadas por estos últimos, se encuentran dentro de su propiedad o en terrenos de propiedad municipal, para ello resultaría indispensable la práctica de una pericia; el 9/05/2017, el MP informó a la autoridad jurisdiccional la Resolución Jerárquica que revocó la Resolución de rechazo; por proveído de



17/05/2017, la autoridad jurisdiccional conminó al MP a presentar su Resolución conclusiva en el plazo de 5 días bajo responsabilidad.

32. El 2/06/2017, el MP presentó Resolución de Rechazo de Querrela de fecha 17/05/2017, sosteniendo que no existen los elementos propios del delito de Avasallamiento, que no se logró demostrar que dichas construcciones realizadas por los sindicatos hayan sido en superficie de dominio público del GAM-Punata, por lo que no se habría demostrado el hecho ilícito denunciado.

33. El 15/02/2018, el GAM-Punata solicitó el desarchivo del proceso; el MP por requerimiento de 21/02/2018, señaló que no es necesario disponer el desarchivo del proceso toda vez que el mismo se encuentra a la vista en la Fiscalía Corporativa de Punata. A la fecha de corte del proceso de evaluación, 5/03/2018, se constató que el proceso penal se encuentra con Resolución de Rechazo de Querrela, la misma que no fue notificada a ninguna de las partes.

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Procesales*

(1) Oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado

34. En cuanto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

De la querrela de 5/08/2015 y de la relación circunstanciada del proceso, se establece que la Unidad Jurídica del GAM-Punata, no solicitó la aplicación de medidas cautelares de carácter real, conforme establece el Artículo 90 del CP y el Artículo 252 del CPP, destinadas a la reparación del daño económico ocasionado al GAM-Punata.

35. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAM-Punata, fue negligente.



(2) Realización de acciones jurídicas de impulso procesal

36. En cuanto a la realización de acciones jurídicas de impulso procesal, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Desde la presentación de la querrela 5/08/2015, a la fecha de emisión de la Resolución de Rechazo de Querrela de 2/06/2017, transcurrió aproximadamente un (1) año y diez (10) meses, habiéndose identificado periodos de inactividad procesal. Emitida la Resolución Jerárquica EFC-NJAC OR-D Nº 120/16, que señaló que era indispensable una pericia para establecer cuáles eran las superficies que reclamaban ambas partes, este acto procesal no se materializó. Hasta la fecha de corte del proceso de evaluación (5/03/2018), el GAM-Punata, no solicitó al MP la notificación con la Resolución de Rechazo de Querrela, quedando en suspenso el proceso y por ende la pretensión del GAM-Punata; además que, el Artículo 133 del CPP establece que todo proceso tendrá una duración máxima de tres (3) años, contados desde el primer actuado procesal, a la fecha transcurrieron aproximadamente más de dos (2) años de iniciado el proceso y aproximadamente un (1) año desde la emisión de la Resolución de Rechazo de Querrela.

37. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAM-Punata, fue negligente.

D. Proceso Nº 4 en Materia Penal

1. Identificación

38. Proceso Penal seguido por el MP a denuncia del GAM-Punata contra Cancio Contreras Maldonado, por los delitos de Robo y Robo Agravado (Artículos 331 y 332 del CP), registrado con el Nº FIS-Punata 408/14, bajo control jurisdiccional del JIPI de Punata, sin cuantía determinada.

2. Relación Circunstanciada del Proceso

39. El 2/08/2014, se realizó una intervención policial, cuyo informe de Acción Directa, señaló que en horas de la madrugada, se habría logrado aprehender en flagrancia a Cancio Contreras Maldonado, quien se encontraba en posesión de 2 reflectores marca SETEI modelo IP65,



que habrían sido sustraídos de la cancha de futbol Ocho del Estadio Municipal de Punata, asimismo, se encontraba en posesión de un alicate para cortar cables eléctricos y una llave crecen pequeña; en la misma fecha, Harold Esteban Parra de la Vía, servidor público del GAM-Punata, formuló denuncia ante la policía contra Cancio Contreras Maldonado, por el delito de Robo, señalando que el denunciado fue sorprendido sustrayendo dos reflectores de la cancha de futbol Ocho del Estadio Municipal y esos robos serían constantes, llegando a sumar 20 reflectores, además de 620 luminarias; el 2/08/2014, el MP informó el inicio de investigación presentando imputación formal contra Cancio Contreras Maldonado.

40. El 3/08/2014, en audiencia de consideración de medidas cautelares de carácter personal, la autoridad jurisdiccional dispuso la detención preventiva de Cancio Contreras Maldonado en el centro penitenciario de Arani.
41. El 12/09/2014, el GAM-Punata se apersonó y formalizó querrela contra Cancio Contreras Maldonado, por el delito tipificado y sancionado por el Artículo 331 con relación al Numeral 4 del Artículo 332 concordante con los Números 5) y 6) del Artículo 326 del CP, sosteniendo que anteriormente, ya se suscitaron hechos de robo de luminarias y reflectores, que fueron denunciados, por lo que, solicitó que en el hecho suscitado el 2/08/2014, debe tomarse en cuenta los antecedentes de la denuncia de 9/01/2014 a la que hizo referencia; al amparo de los Artículos 184 y 186 del CPP, solicitó la entrega de los 2 reflectores de propiedad municipal, pidió que el Director de Obras Públicas del GAM-Punata, remita informe detallado del daño económico ocasionado al municipio; a los fines del resarcimiento del daño, se constituyó en parte civil; el 4/11/2014, la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen de Punata, procedió a la devolución de 2 reflectores encontrados en el domicilio del imputado.
42. El 3/12/2014, el imputado solicitó someterse a procedimiento abreviado; el 16/12/2014, se llevó a cabo la audiencia de consideración de cesación de detención preventiva, encontrándose ausente el GAM-Punata, en dicha audiencia, la autoridad jurisdiccional determinó la cesación de la detención preventiva del imputado, imponiéndole medidas sustitutivas.
43. El 15/05/2015, el MP presentó Requerimiento de Suspensión Condicional del Proceso a favor del imputado; mediante proveído de 18/05/2015, la autoridad jurisdiccional señaló audiencia



para su consideración el 29/05/2015, siendo suspendida por inasistencia de las partes, estando solamente presente el MP, se fijó nueva audiencia para el 23/06/2015, la cual también fue suspendida por inasistencia de las partes, fijándose nueva audiencia para el 7/07/2015; el 24/07/2015, la autoridad jurisdiccional, de oficio señaló audiencia para el 4/08/2015, la misma que fue suspendida; el 2 y 28/09/2015 se suspendieron las audiencias por inasistencia de las partes, fijándose nuevas audiencias para el 2/09/2015, 28/09/2015, 15/10/2015 y 12/11/2015; el 4/12/2015, la autoridad jurisdiccional, señaló que se han suspendido varias audiencias por inasistencia de las partes, pese a ello, verificó que los distintos fiscales de materia no cumplieron con los requisitos de procedencia de la salida alternativa, puesto que no acompañaron el Registro Judicial de Antecedentes Penales (“REJAP”) del imputado, ni el acuerdo de reparación a la víctima, inviabilizando así la salida alternativa; y, considerando que el proceso tiene una data de más de dos años y un mes desde su inicio, conminó al MP para que en el plazo de siete días adjunte la documentación faltante.

44. El 15/02/2018, el GAM-Punata solicitó el desarchivo del proceso. A la fecha de corte del proceso de evaluación, 5/03/2018, se constató que el proceso penal se encuentra pendiente de Resolución de la Suspensión Condicional del Proceso solicitada por el MP el 15/05/2015.

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Procesales*

(1) Oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado

45. En cuanto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

De la querrela de 12/09/2014 y de la relación circunstanciada del proceso, se establece que la Unidad Jurídica del GAM-Punata, no solicitó la aplicación de medidas cautelares de carácter real, conforme establece el Artículo 90 del CP y el Artículo 252 del CPP, destinadas a la reparación del daño económico ocasionado al GAM-Punata.



46. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAM-Punata, fue negligente.

(2) Realización de acciones jurídicas de impulso procesal

47. En cuanto a la realización de acciones jurídicas de impulso procesal, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Desde la presentación de la querrela el 12/09/2014, a la fecha de corte del proceso de evaluación (5/03/2018), han transcurrido aproximadamente tres (3) años y cinco (5) meses, estando pendiente la Resolución de la Suspensión Condicional del Proceso, identificándose que las audiencias para su consideración de 23/06/2015, 4/08/2015, 2 y 28/09/2015, fueron suspendidas por inasistencia de las partes, aspecto confirmado por el proveído de 4/12/2015, que además hizo referencia a que los distintos fiscales de materia no cumplieron con los requisitos de procedencia de esa salida alternativa, puesto que no acompañaron el REJAP del imputado, ni el acuerdo de reparación con la víctima, que en el presente caso es el GAM-Punata, inviabilizando así la consideración de la salida alternativa, situación que persiste hasta la fecha de corte del proceso de evaluación, sin que el GAM-Punata haya realizado solicitud alguna sobre la reparación del daño, y menos oposición a la Suspensión Condicional del Proceso, ni firmado acuerdo alguno afianzando suficientemente la reparación del daño conforme establece el Artículo 23 del CPP.

48. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAM-Punata, fue negligente.

E. Proceso N° 5 en Materia Penal

1. Identificación

49. Proceso Penal seguido por el MP a denuncia del GAM-Punata contra Beatriz Torrez Vidal y Valentín Velásquez Arias, por el delito de Incumplimiento de Deberes (Artículo 154 del CP), registrado con el N° FIS-Punata 343/2016, bajo control jurisdiccional del JIPI de Punata, sin cuantía determinada.





2. Relación Circunstanciada del Proceso

50. El 28/07/2016, el GAM-Punata presentó denuncia contra Beatriz Torrez Vidal y Valentín Velásquez Arias, por la comisión del delito de Incumplimiento de Deberes, señalando que el 26/06/2016, se procedió a la entrega de 133 computadoras portátiles marca Quipus, a la Unidad Educativa Manuel Ascencio Villarroel, que fueron recepcionadas por la entonces Directora Beatriz Torrez Vidal; del Informe de 7/07/2016 emitido por Marco Viscarra, responsable de educación, se evidenció la falta de dos computadoras y una que se encontraba con defectos de fábrica; el 1/09/2015, Valentín Velásquez Arias, fue designado Director de la Unidad Educativa Manuel Ascencio Villarroel del municipio de Punata, recibiendo el inventario general de todos los bienes materiales que corresponden a la referida Unidad Educativa, pero no se procedió al cotejo y verificación de la existencia real y objetiva de dicho inventario; ambos habrían omitido cumplir con sus obligaciones, al no verificar el traspaso del inventario, provocando un daño económico, toda vez que las computadoras fueron dotadas por el Estado; asimismo, solicitó al MP que el Director Distrital de Educación informe y/o certifique sobre la transición de cargo de los directores denunciados.
51. El 31/08/2016, el GAM-Punata solicitó al MP la ampliación de la Etapa Preliminar; el 23/09/2016, solicitó al MP que el Director Distrital de Educación de Punata certifique si los denunciados cumplían funciones en la Unidad Educativa Manuel Ascencio Villarroel, especificando la función y/o el cargo que desempeñaban, así como los periodos y fotocopias legalizadas del Reglamento en el cual se regían a momento de la transición de directores; el 19/10/2016, el GAM-Punata solicitó al MP que la Directora de Economía y Finanzas del GAM-Punata informe sobre el precio en el cual están avaluadas las computadoras Quipus; el 15/11/2016, el GAM-Punata presentó la certificación, que determina que las computadoras portátiles tenían un costo unitario de Bs2.861,00 (Dos mil ochocientos sesenta y un 00/100 Bolivianos) en base al inventario otorgado por el Ministerio de Economía y Fianzas del Estado, en la actualidad tendrían un valor de Bs3.132,00 (Tres mil ciento treinta y dos 00/100 Bolivianos).



52. El 28/11/2016, el MP presentó Imputación Formal contra Valentín Velásquez Arias por el delito de Incumplimiento de Deberes, solicitando la aplicación de medidas cautelares sustitutivas a la detención preventiva; en la misma fecha emitió Resolución de Rechazo de Denuncia a favor de Beatriz Torrez Vidal, siendo notificado al GAM-Punata el 1/12/2016.
53. El 27/12/2016, Valentín Velásquez Arias, solicitó a la autoridad jurisdiccional la extinción de la acción penal por reparación integral del daño de conformidad al Numeral 6) del Artículo 27 del CPP, toda vez que las computadoras extraviadas fueron repuestas a la Unidad de Activos Fijos del GAM-Punata, no existiendo motivo para la prosecución de la investigación, al no existir daño económico a ninguna dependencia del Estado; por proveído de 28/12/2016, la autoridad jurisdiccional corrió en traslado la excepción de extinción de acción penal por reparación integral del daño, notificándose al GAM-Punata el 5/01/2017; el 23/02/2017, la autoridad jurisdiccional, declaró fundada la excepción de extinción de la acción penal por reparación integral del daño, consiguientemente extinguida la acción penal. A la fecha de corte del proceso de evaluación de 5/03/2018, se constató que el proceso penal se encuentra archivado por extinción de la acción penal por reparación integral del daño.

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Procesales*

(1) Oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado

54. En cuanto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

De la denuncia de 28/07/2016 y de los antecedentes del proceso del proceso, se establece que la Unidad Jurídica del GAM-Punata, no solicitó la aplicación de medidas cautelares de carácter real, conforme establece el Artículo 90 del CP y el Artículo 252 del CPP, destinadas a la reparación del daño económico ocasionado al GAM-Punata.

55. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAM-Punata, fue negligente.



(2) Cumplimiento de plazos procesales previstos por
Ley

56. En cuanto al cumplimiento de plazos procesales previstos por Ley, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

El 1/12/2016, el GAM-Punata fue notificado con la Resolución de Rechazo de Denuncia de 28/11/2016 a favor de Beatriz Torrez Vidal, sin embargo, la Unidad Jurídica del GAM-Punata no objetó la misma dentro del plazo y las condiciones establecidas por el Artículo 305 del CPP, considerando que la denuncia de 28/07/2016 fue presentada contra Beatriz Torrez Vidal y Valentín Velásquez Arias, por la comisión del delito de Incumplimiento de Deberes, previsto y sancionado por el Artículo 154 del CP.

57. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAM-Punata, fue negligente.

F. Proceso N° 6 en Materia Penal

1. Identificación

58. Proceso Penal seguido por el MP a querrela del GAM-Punata contra José Pepe Torrico, por el delito de Incumplimiento de Contratos (Artículo 222 del CP), registrado con el N° FIS-Punata 57/2017, bajo control jurisdiccional del JIP1 de Punata, sin cuantía.

2. Relación Circunstanciada del Proceso

59. El 3/02/2017, el GAM-Punata interpuso querrela contra José Pepe Torrico, por el delito de Incumplimiento de Contratos, refiriendo que: 1) El Director de Desarrollo Productivo del GAM-Punata informó que, en mérito al Convenio de Alianza Estratégica para el Manejo y Administración de Maquinaria Agrícola de 1/08/2014, suscrito entre el GAM-Punata y José Pepe Torrico, representante del Distrito Municipal N° 4, el municipio de Punata el 2/08/2014, hizo la entrega temporal de maquinaria agrícola, consistente en un tractor, marca John Deere, más un arado; 2) El GAM-Punata no recibió informe sobre el manejo y utilización de dicha maquinaria; 3) El contrato tenía una vigencia del 2/08/2014 al 1/05/2015, que fue incumplido por el querrellado y, 4) En reiteradas ocasiones el GAM-Punata, solicitó la devolución de la

maquinaria, obteniendo como respuesta, continuas evasivas, lo que implicó un perjuicio para otras comunidades que conforman el municipio de Punata.

60. El 6/02/2017, el MP informó el inicio de la investigación; el 20/02/2017, el MP emitió orden de citación para el querrellado; el 23/02/2017, fecha fijada para su declaración informativa, el querrellado se abstuvo de declarar; el 20/03/2017, el querrellado presentó ante el MP el Acta de Devolución de Maquinaria Agrícola de 7/03/2017, refiriendo que hizo la entrega del tractor agrícola y sus implementos al Director de Desarrollo Productivo del GAM-Punata y al Responsable de Activos Fijos, quienes dieron su conformidad; el 6/04/2017, el GAM-Punata puso a conocimiento del MP la devolución de la maquinaria agrícola, adjuntando Acta de 7/03/2017.
61. El 20/05/2017, el MP emitió Resolución de Rechazo de Querella, argumentado que había fenecido la etapa preliminar y no existían elementos de convicción suficientes para sustentar una imputación, más aun existiendo "*Acta de Devolución de Maquinaria Agrícola*" de 7/03/2017, suscrito por José Pepe Torrico, representante del Distrito N° 4 y el Director de Desarrollo Productivo del GAM-Punata, donde se estableció que el tractor se encontraba en buenas condiciones; el 22/05/2017, el Juez dispuso que con carácter previo, el MP acompañe las diligencias de notificaciones a las partes e informe si contra la Resolución se presentó alguna objeción; el 25/05/2017, el GAM-Punata fue notificado con la Resolución de Rechazo de Querella. A la fecha de corte del proceso de evaluación 5/03/2018, el proceso se encontraba con notificación de Resolución de Rechazo de Querella.

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Procesales*

- (1) Oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado

62. En cuanto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:



Del memorial de querrela de 3/02/2017 como de los antecedentes del proceso, se tiene que la Unidad Jurídica del GAM-Punata no solicitó la aplicación de medidas cautelares de carácter real, conforme establece el Artículo 90 del CP y el Artículo 252 del CPP, destinadas a la reparación del daño ocasionado al Municipio.

63. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAM-Punata, fue negligente.

G. Proceso N° 7 en Materia Penal

1. Identificación

64. Proceso Penal seguido por el MP a denuncia del GAM-Punata contra Rossmery Arminda Ledezma Alvarado, por Delitos Contra la Salud Pública (Numeral 9 del Artículo 216 del CP), registrado con el N° FIS-Punata 383/2017, bajo control jurisdiccional del JIP1 de Punata, sin cuantía.

2. Relación Circunstanciada del Proceso

65. El 25/07/2017, el GAM-Punata presentó denuncia contra Rossmery Arminda Ledezma Alvarado, por Delitos Contra la Salud Pública previsto y sancionado por el Numeral 9 del Artículo 216 del CP, señalando que a partir del retorno de sus vacaciones (22/03/2017), constantemente presentó bajas médicas, puestas a conocimiento de la Jefatura de Personal del Hospital Manuel Ascencio Villarroel de Punata, minutos antes a su turno o una vez ingresado al recinto hospitalario, lo que impedía reorganizar y proveer la atención médica oportuna; haciendo un detalle de las mencionadas inasistencias, se concluyó que perjudicaba la salud pública de los niños, respecto al servicio de pediatría; asimismo, solicitó requerimientos para la Caja Nacional de Salud ("CNS-Cbba") y para el Servicio Departamental de Salud ("SEDES-Cbba").

66. El 25/07/2017, el MP informó el inicio de la investigación a la autoridad jurisdiccional; el 26/07/2017, el MP emitió orden de citación para la denunciada; el 11/08/2017, el GAM-Punata solicitó al MP emita nueva citación para la denunciada y la ampliación de la etapa preliminar; el 18/08/2017, la denunciada prestó su declaración informativa; el 23/08/2017, el Alcalde del GAM-Punata ratificó su denuncia; el 18/09/2017, el GAM-Punata solicitó al MP

la emisión de órdenes de citación para los testigos de cargo; el 16/10/2017, el GAM-Punata solicitó al MP que la Jefe de Servicios de Pediatría del Hospital informe respecto a los hechos suscitados conforme refiere la denuncia de 25/01/2017; el 30/10/2017, el GAM-Punata solicitó al MP comine al SEDES-Cbba y CNS-Cbba para que cumplan los requerimientos fiscales.

67. El 29/12/2017, el MP emitió la Resolución de Rechazo de Denuncia, señalando que no existió prueba testifical, documental fehaciente u otro medio legal que pruebe la comisión del hecho denunciado, lo que imposibilitó que el MP emita imputación y posterior acusación; el 5/01/2018, la Juez dispuso que con carácter previo se acompañe las notificaciones a las partes e informe si contra tal Resolución se presentó alguna objeción. A la fecha de corte del proceso de evaluación 5/03/2018, se encuentra pendiente la notificación con la Resolución de Rechazo de Denuncia al GAM-Punata.

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Procesales*

(1) Realización de acciones jurídicas de impulso procesal

68. En cuanto a la realización de acciones jurídicas de impulso procesal, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Respecto a las acciones de impulso procesal, desde la presentación de la denuncia el 25/07/2017 a la fecha de corte del proceso de evaluación el 5/03/2018, transcurrieron aproximadamente siete (7) meses, habiéndose identificado periodo de inactividad procesal, considerando que el último actuado procesal del GAM-Punata fue el memorial de 30/10/2017 y emitida posteriormente la Resolución de Rechazo de Denuncia el 29/12/2017, hasta la fecha de corte del proceso de evaluación, el GAM-Punata no se hizo notificar.

69. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAM-Punata, fue negligente.



H. Proceso N° 8 en Materia Penal

1. Identificación

70. Proceso Penal seguido por el MP a querrela del GAM-Punata contra Agustín Huarachi Vargas, por el delito de Incumplimiento de Deberes (Artículo 154 del CP), registrado con el N° FIS-Punata 383/2015, bajo control jurisdiccional del JIPN1 de Punata, sin cuantía determinada.

2. Relación Circunstanciada del Proceso

71. El 13/07/2015, el GAM-Punata interpuso querrela contra Agustín Huarachi Vargas, por el delito de Incumplimiento de Deberes y Conducta Antieconómica previstos y sancionados por los Artículos 154 y 224 del CP, refiriendo que: 1) Mediante Contrato N° 225/2008 de 1/06/2009, el ejecutivo contrató los servicios profesionales del abogado Agustín Huarachi Vargas, como asesor externo del municipio, bajo la supervisión del Asesor Legal del GAM-Punata, teniendo como funciones, atender los procesos coactivos fiscales y procesos penales del Municipio, debiendo presentar informes mensuales y otros; 2) El querrellado mediante Nota de 14/01/2010, señaló que presentó informes más sus antecedentes a la unidad de Asesoría Jurídica del GAM-Punata, por lo que solicitó el pago de sus honorarios profesionales y 3) Revisada la documentación se evidenció que el querrellado no realizó acciones jurídicas dentro los procesos coactivos fiscales, y que los referidos informes eran copias simples y ninguno tenía nota de recepción ni visto bueno de su superior jerárquico, lo que era contradictorio con lo afirmado por el querrellado, incurriendo en los referidos delitos, por lo que el GAM-Punata se constituyó en parte civil.

72. El 17/07/2015, el MP informó el inicio de la investigación, por el delito de Incumplimiento de Deberes previsto en el Artículo 154 del CP; el 28/07/2015, el MP emitió orden de citación a efectos de que preste su declaración informativa; el 3/08/2015, el GAM-Punata solicitó se extienda nueva orden de citación; el 12/08/2015, el GAM-Punata remitió la documentación requerida; el 12/08/2015, el GAM-Punata solicitó señalamiento de inspección ocular a los juzgados coactivos fiscales de Cochabamba; el 28/08/2015, la oficial de diligencias informó que el 25 y 26/08/2015 no se encontró al querrellado, motivo por el que no se ejecutó su citación; el 18/09/2015, el GAM-Punata solicitó la citación por cédula; el 6/10/2015, el GAM-Punata



devolvió las diligencias de la citación por cédula; el 16/10/2015, fecha fijada para su declaración informativa, el querrellado se abstuvo de declarar.

73. El 11/12/2015, el MP emitió Resolución de Rechazo de Querrela a favor de Agustín Huarachi Vargas, por la presunta comisión del delito previsto y sancionado por el Artículo 154 del CP, con el argumento de que no existían elementos de convicción para sostener que el querrellado fue partícipe o autor del delito atribuido; el 21/12/2015, se notificó al GAM-Punata con la referida Resolución; el 24/12/2015, el GAM-Punata Objetó la Resolución de Rechazo de Querrela; el 3/02/2016, el Fiscal Departamental emitió la Resolución Jerárquica, ratificando la Resolución de Rechazo de Querrela; el 7/07/2016, el MP informó a la autoridad jurisdiccional la Resolución Jerárquica de 3/02/2016; el 13/07/2016, la autoridad jurisdiccional declaró concluido el proceso penal respecto al imputado, ordenando el archivo de obrados. A la fecha de corte del proceso de evaluación 5/03/2018, el proceso se encuentra concluido.

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Sustantivos*

(1) Fundamentación jurídica

74. En cuanto a la fundamentación jurídica, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

En el memorial de querrela de 13/04/2015, la fundamentación jurídica realizada por la Unidad Jurídica del GAM-Punata no fue idónea, porque señaló que la conducta del querrellado se adecúa a los tipos penales de Incumplimiento de Deberes y Conducta Antieconómica, previstos y sancionados por los Artículos 154 y 224 del CP, argumentando que mediante Contrato N° 225/2008 de 1/06/2009, se contrató sus servicios profesionales, como Asesor Externo del Municipio, teniendo como funciones atender los procesos coactivos fiscales, demandas y procesos penales del Municipio, sin considerar que los delitos citados sólo pueden ser cometidos por servidores públicos y no por particulares que tienen contrato de prestación de servicios con la institución, que no son servidores públicos,



conforme establece el Artículo 6 de la Ley Nº 2027 de 27/10/1999, Ley del Estatuto del Funcionario Público.

75. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAM-Punata, fue insuficiente.

b) Parámetros Procesales

(1) Oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado

76. En cuanto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Del memorial de querrela de 13/07/2015, como de los antecedentes del proceso, hasta la Resolución Jerárquica de 3/02/2016, mediante la cual se ratificó la Resolución de Rechazo de Querrela, se establece que la Unidad Jurídica del GAM-Punata no solicitó la aplicación de medidas cautelares de carácter real, conforme establece el Artículo 90 del CP y el Artículo 252 del CPP, destinadas a la reparación del daño ocasionado al Municipio.

77. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAM-Punata, fue negligente.

I. Proceso Nº 9 en Materia Coactivo Fiscal

1. Identificación

78. Proceso Coactivo Fiscal seguido por el GAM-Punata contra Pablo Asbún Aburdene, representante legal de la Empresa CICSA Ltda. y Mario Arnez Torrico, ex Supervisor de Obra, por Incumplimiento de Contratos y Disposición Arbitraria de Bienes Patrimoniales del Estado, sustanciado en el Juzgado de Partido Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Nº 1 ("JPACFT1") de Cochabamba, con cuantía de \$us.951.760,84 (Novecientos cincuenta y un mil, setecientos sesenta 84/100 Dólares Americanos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

79. El 9/01/2009, el GAM-Punata interpuso demanda coactiva fiscal contra Pablo Asbún Aburdene, representante legal de la Empresa CICSA Ltda. y Mario Arnez Torrico, ex

Supervisor de Obra, señalando que producto de una auditoría especial a la fase de ejecución del Proyecto de Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario para el municipio de Punata, se elaboró el Informe Preliminar N° GC/EP20/G01 R2, Informe Complementario N° GC/EP20/G01 C2 y se emitió el Dictamen de Responsabilidad Civil N° CGR/DRC-066/2006 de 29/12/2006, estableciendo indicios de responsabilidad civil, conforme los siguientes datos: a) Cargo y monto N° 1, contra la Empresa CICSA Ltda., representada por Pablo Asbún Aburdene en forma solidaria con Mario Arnez Torrico, supervisor de obra; con fundamento en los Incisos e) y h) del Artículo 77 de la Ley del Sistema de Control Fiscal (“LSCF”) y Artículo 31 de la Ley N° 1178, para que pague \$us.936.960,84 (Novecientos treinta y seis mil novecientos sesenta 84/100 Dólares Americanos); b) Cargo y monto N° 2, contra la Empresa CICSA Ltda., representada por Pablo Asbún Aburdene en forma solidaria con Mario Arnez Torrico, supervisor de obra; con fundamento en el Inciso h) del Artículo 77 de la LSCF y Artículo 31 de la Ley N° 1178, para pague \$us.1.050,00 (Un mil cincuenta 00/100 Dólares Americanos) y c) Cargo y monto N° 3, contra Mario Arnez Torrico, supervisor de obra; con fundamento en el Inciso e) del Artículo 77 de la LSCF y Artículo 31 de la Ley N° 1178, para que pague \$us.13.750,00 (Trece mil setecientos cincuenta 00/100 Dólares Americanos).

80. El 10/01/2009, el Juez ordenó complementar la demanda aclarando y especificando los cargos y montos demandados, en observancia al Dictamen de Responsabilidad Civil N° CGR/DRC-066/2006; el 21/01/2009, el GAM-Punata complementó y aclaró su demanda; el 22/01/2009, el Juez admitió la demanda y dispuso la anotación preventiva de los bienes de los coactivados, giró Nota de Cargo N° 03/09.

81. El 31/03/2009, el GAM-Punata acompañó certificaciones; el 8/04/2009, presentó memorial de apersonamiento y pidió certificaciones; el 21/05/2009, solicitó la citación de los coactivados mediante edicto; el 8/06/2009, la apoderada del GAM-Punata prestó juramento de desconocimiento de domicilio; el 5/10/2009, 8/10/2009 y 10/11/2009, solicitó retención y congelamiento de cuentas bancarias de los coactivados; el 24/02/2010, presentó memorial de apersonamiento; el 6/03/2010, solicitó la declaración jurada de bienes de los coactivados; el



26/03/2010, remitió la publicación edictal y el 27/04/2010, solicitó apertura de término de prueba.

82. El 29/04/2010, el coactivado Mario Arnez Torrico interpuso incidente de nulidad; el 30/04/2010, el GAM-Punata ratificó su prueba documental; el 6/05/2010, respondió el incidente interpuesto; el 7/05/2010, la Juez emitió Auto rechazando el referido incidente; el 13/05/2010, el GAM-Punata solicitó se declare precluido el término de prueba; el 14/05/2010, Mario Arnez Torrico interpuso recurso de apelación contra el Auto de 7/05/2010; el 19/05/2010, el GAM-Punata respondió el referido recurso; el 15/05/2010, la Juez dio por precluido el plazo para la presentación de justificativos y descargos para los coactivados.
83. El 13/08/2010, el GAM-Punata reiteró la retención de fondos; el 21/10/2010, adjuntó certificaciones y solicitó disponer la anotación preventiva de los bienes inmuebles de propiedad de Mario Arnez Torrico; el 1/11/2010 y el 3/11/2010, solicitó certificaciones.
84. El 3/12/2010, la Sala Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia (“SSA-TDJ”) emitió el Auto de Vista revocando el Auto apelado de 7/05/2010, disponiendo la nulidad de la citación por edictos en cuanto al coactivado Mario Arnez Torrico, en consecuencia, se ordenó su citación personal. El 28/02/2011, el GAM-Punata presentó memorial de apersonamiento; el 20/06/2011, solicitó la citación de Mario Arnez Torrico mediante cédula, al no haber sido ubicado en su domicilio el 6/04/2011. El 11/11/2011, la Secretaria del juzgado informó que Pablo Asbún Aburdene fue citado mediante edicto el 20/02/2010 y en cumplimiento del Auto de Vista de 3/12/2010, Mario Arnez Torrico fue citado por cédula el 3/08/2011; el 11/11/2011, la Juez declaró precluido el plazo para la presentación de justificativos y descargos.
85. El 15/06/2012, la Juez dictó Sentencia declarando probada la demanda; el 23/07/2012, Mario Arnez Torrico formuló incidente de nulidad de notificación de la Sentencia de 15/06/2012; el 26/07/2012, el GAM-Punata fue notificado con el referido incidente; el 31/07/2012, la Juez emitió Auto rechazando el incidente, instruyendo la prosecución del proceso y señaló que el GAM-Punata no respondió al incidente; el 3/08/2012, Mario Arnez Torrico interpuso recurso de apelación contra el Auto de 31/07/2012; el 14/08/2012, la Juez señaló que pese haberse



notificado el 8/08/2012 al GAM-Punata con el recurso de apelación, este no respondió; el 29/08/2012, la Secretaria del juzgado informó que el 18/06/2012, las partes fueron notificadas con la Sentencia, sin que la misma haya sido apelada; el 29/08/2012, la Juez dictó Auto declarando ejecutoriada la Sentencia y libró el Pliego de Cargo N° 05/12.

86. El 26/10/2012, la SSA-TDJ emitió el Auto de Vista N° 23/2012, confirmando el Auto de 31/07/2012 referente al incidente de nulidad interpuesto por uno de los coactivados; el 25/02/2013, el GAM-Punata solicitó se declare ejecutoriada el Pliego de Cargo; a la fecha de corte del proceso de evaluación 5/03/2018, el proceso se encontraba en ejecución de Sentencia, con varias acciones realizadas por la entidad demandante.

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Sustantivos*

(1) Fundamentación fáctica

87. En cuanto a la fundamentación fáctica, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

La fundamentación fáctica realizada por la Unidad Jurídica del GAM-Punata, en la demanda coactiva fiscal de 9/01/2009 no fue precisa y circunstanciada ya que al establecer los cargos y montos no tuvo el cuidado de señalar los mencionados en el Dictamen de Responsabilidad Civil N° CGR/DRC-066/2006; por lo que la Juez mediante Decreto de 10/01/2009, ordenó complementar la demanda aclarando y especificando los cargos y montos demandados.

88. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAM-Punata, fue insuficiente.

b) *Parámetros Procesales*

(1) Realización de acciones jurídicas de impulso procesal

89. En cuanto a la realización de acciones jurídicas de impulso procesal, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Desde la presentación de la demanda coactiva fiscal el 9/01/2009, hasta la ejecutoria de la Sentencia de 29/08/2012, transcurrió tres (3) años y siete (7) meses, identificándose los siguientes periodos de inactividad procesal: 1) Desde el juramento de desconocimiento de domicilio de 8/06/2009 al 5/10/2009 (solicitud de retención de cuentas) transcurrieron aproximadamente cuatro (4) meses; 2) Del 28/02/2011 (apersonamiento) al 20/06/2011 (solicitud de citación) aproximadamente cuatro (4) meses y desde esa fecha a la ejecutoria de la Sentencia, aproximadamente un (1) año.

90. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAM-Punata, fue negligente.

(2) Cumplimiento de plazos procesales previstos por Ley

91. En cuanto al cumplimiento de plazos procesales previstos por Ley, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Habiendo sido notificado el GAM-Punata el 26/07/2012, con el incidente de nulidad de notificación de Sentencia, interpuesto por Mario Arnez Torrico, no respondió al mismo; de igual modo, pese a haber sido notificado el 8/08/2012 con el recurso de apelación de 3/08/2012 interpuesto por el demandado contra el Auto de 31/07/2012, que rechazó el referido incidente, tampoco respondió.

92. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAM-Punata, fue negligente.

J. Proceso Nº 10 en Materia Coactiva Fiscal

1. Identificación

Proceso Coactivo Fiscal seguido por el GAM-Punata contra Pablo Asbún Aburdene, representante legal de la Empresa CICSA Ltda., Mario Arnez Torrico, ex Supervisor de Obra y José Orlando Villarroel Bautista, ex Fiscal de Obra, por disposición arbitraria de bienes patrimoniales del Estado, sustanciado en el Juzgado de Partido Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Nº 1 ("JPACFT1") del Tribunal Departamental de Cochabamba, con cuantía de \$us.67.191,92 (Sesenta y siete mil ciento noventa y un 92/100 Dólares Americanos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

94. El 25/07/2007, el GAM-Punata presentó demanda coactiva fiscal contra Pablo Asbún Aburdene, José Orlando Villarroel Bautista y Mario Arnez Torrico, señalando que serían representantes legales de la empresa CICSA Ltda.; argumentó que, producto de una auditoría especial a la fase de ejecución del Proyecto de Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario para el municipio de Punata se elaboró el Informe Preliminar N° GC/EP20/G01 R2, Informe Complementario N° GC/EP20/G01 C2 emitiendo el Dictamen de Responsabilidad Civil N° CGR/DRC-066/2006 de 29/12/2006, estableciendo indicios de responsabilidad civil, con fundamento en el Inciso h) del Artículo 77 de la LSCF, y procedan al pago de \$us. 67.191,92.
95. El 15/08/2007, la Juez ordenó complementar y aclarar la demanda, conminándole el 29/03/2008 y 19/09/2008; el 9/01/2009, el GAM-Punata complementó su demanda: a) Acompañando la Resolución Municipal N° 62/2007 de 21/12/2007, b) Adjuntando los informes Preliminar y Complementario, así como el Dictamen de Responsabilidad Civil y c) Señalando que la suma líquida exigible era de \$us. 67.191,92; el 10/01/2009, la Juez admitió la demanda coactiva fiscal y giró Nota de Cargo N° 01/09 por el monto señalado.
96. El 31/03/2009, el GAM-Punata solicitó citaciones mediante edicto; el 6/04/2009, solicitó certificaciones; el 21/05/2009, reitero citación mediante edicto; el 8/06/2009, la apoderada del GAM-Punata prestó juramento de desconocimiento de domicilio; el 5/10/2009, 28/10/2009 y 10/11/2009 solicitó la retención y congelamiento de cuentas bancarias de los coactivados; el 24/02/2010, presentó memorial de apersonamiento; el 6/03/2010, solicitó se expida copias de las declaraciones juradas de bienes de Orlando Villarroel Bautista y de Mario Arnez Torrico; el 26/03/2010, remitió la citación mediante edictos y solicitó apertura del término de prueba.
97. El 29/04/2010, Mario Arnez Torrico interpuso incidente de nulidad de citación; el 6/05/2010, el GAM-Punata respondió el referido incidente; el 7/05/2010, la Juez emitió Auto rechazando el incidente; el 14/05/2010, Mario Arnez Torrico interpuso recurso de apelación contra el referido Auto; el 15/05/2010, la Juez dio por precluido el plazo para la presentación de

- justificativos y descargos; el 15/05/2010, el GAM-Punata fue notificado con el recurso de apelación, contestando el mismo el 19/05/2010.
98. El 10/08/2010, el GAM-Punata solicitó se proporcione el nombre completo de Orlando Villarroel Bautista y el número de cédula de identidad de Pablo Asbún Aburdene; el 13/08/2010, reiteró se proceda a la retención y congelamiento de cuentas; el 14/08/2010, solicitó se certifique si las acciones telefónicas N° 4421059 y N° 4717802 eran de propiedad de José Villarroel Bautista.
99. El 24/09/2010, la Sala Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba (“SSA-TDJ”) emitió Auto de Vista revocando el Auto apelado de 7/05/2010, disponiendo la nulidad de la citación edictal del coactivado Mario Arnez Torrico.
100. El 1/11/2010, el GAM-Punata solicitó certificaciones respecto a la existencia de bienes inmuebles a nombre de los coactivados o de sus cónyuges; el 28/02/2011, presentó memorial de apersonamiento; el 20/06/2011, solicitó citación mediante cédula a Mario Arnez Torrico; el 28/11/2011, se declaró precluido el plazo para la presentación de justificativos y descargos.
101. El 20/06/2012, la Juez dictó Sentencia declarando probada la demanda; el 3/08/2012, Mario Arnez Torrico interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia; el 17/10/2012, el Tribunal de Alzada emitió Auto de Vista de N° 22/2012 confirmando la Sentencia; por lo que Mario Arnez Torrico interpuso Recurso de Casación; el 20/06/2013, la Sala Social y Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (“SSA-TSJ”) emitió el Auto Supremo N° 324 anulando obrados hasta el Auto de 7/08/2012, disponiendo la ejecución de la Sentencia; el 8/08/2012, se libró el Pliego de Cargo N° 05/13. En ejecución de sentencia el GAM-Punata presentó certificaciones y efectuó varias solicitudes. A la fecha de corte del proceso de evaluación 5/03/2018, el proceso se encuentra en ejecución de sentencia.



3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Sustantivos*

(1) Fundamentación fáctica

102. En cuanto a la fundamentación fáctica, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

La fundamentación fáctica realizada por la Unidad Jurídica del GAM-Punata, en la demanda coactiva fiscal de 25/07/2007, no fue precisa ni circunstanciada, ya que no se acompañó la documentación que acreditaba su representación, no adjuntó los instrumentos de fuerza coactiva, tampoco señaló la suma líquida y exigible en términos literales y Numerales; por lo que la autoridad judicial el 15/08/2007, ordenó complementar y aclarar la demanda, conminándole en fechas 29/03/2008 y 19/09/2008 cumplir lo observado; el 9/01/2009, el GAM-Punata complementó su demanda adjuntando los documentos extrañados y señalando la suma líquida exigible; por otro lado, del Auto de admisión de demanda de 10/01/2009, se tiene que la misma fue dirigida contra Pablo Asbún Aburdene, José Orlando Villarroel Bautista y Mario Arnez Torrico, en condición de representante de la Empresa CICSA Ltda., ex Fiscal de Obra y ex Supervisor de Obra respectivamente, no contra los citados, como representantes legales de la Empresa CICSA Ltda, como el GAM-Punata señaló en su demanda.

103. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAM-Punata, fue insuficiente.

b) *Parámetros Procesales*

(1) Realización de acciones jurídicas de impulso procesal

104. En cuanto a la realización de acciones jurídicas de impulso procesal, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

Desde la presentación de la demanda coactiva fiscal el 25/07/2007, a la fecha de corte del proceso de evaluación el 5/03/2018, trascurrieron aproximadamente diez (10) años y ocho





(8) meses, hasta la ejecutoria de la Sentencia, 20/06/2013, aproximadamente seis (6) años, identificándose los siguientes periodos de inactividad procesal: desde el 25/07/2007 (presentación de demanda) al 9/01/2009 (complementación de demanda) transcurrió más de un (1) año y cinco (5) meses y del 8/06/2009 (juramento de desconocimiento de domicilio) al 5/10/2009 (solicitud de retención de cuentas bancarias) aproximadamente cuatro (4) meses.

105. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAM-Punata, fue negligente.

K. Proceso N° 11 en Materia Ejecutiva Civil

1. Identificación

106. Proceso Ejecutivo Civil seguido por el GAM-Punata contra Sonia Arnez Arnez, por reconocimiento de deuda, sustanciado ante el Juzgado Público Mixto Civil y Comercial de Familia de la Niñez y Adolescencia y Sentencia Penal N° 1 de Punata, con cuantía de Bs21.450,00 (Veintiún mil cuatrocientos cincuenta 00/100 Bolivianos).

2. Relación Circunstanciada del Proceso

107. El 18/08/2016, el GAM-Punata presentó demanda ejecutiva contra Sonia Arnez Arnez, con el argumento de que en la gestión 2015, el GAM-Punata realizó la convocatoria para la licitación de "Arbitrios Municipales e Ingresos Patrimoniales Gestión 2015"; siguiendo el procedimiento establecido, se optó por invitar a Sonia Arnez Arnez a presentar su propuesta, por lo que se adjudicó el cobro de sentajes de la plazuela General Pando y la administración del baño General Pando; empero, los montos establecidos por el Pliego de Condiciones para la licitación gestión 2015 no fueron depositados en su totalidad, motivo por el cual se suscribió el documento de Reconocimiento de Deuda de 26/04/2016, por la suma de Bs21.450,00, otorgándole el plazo de 3 meses para el pago; no habiendo cancelado la deuda, constituyendo el referido documento, suficiente título ejecutivo, citando el Numeral 2 del Artículo 487 del Código de Procedimiento Civil ("CPC"), instauró demanda ejecutiva solicitando se dicte el correspondiente Auto Intimatorio de Pago y en caso de no ser pagada la obligación se pronuncie Sentencia disponiendo el remate de los bienes a embargarse, con costas. Por otro



lado, al amparo del Numeral 2 del Artículo 158 del CPC, solicitó se proceda al embargo de los bienes de la ejecutada.

108. El 29/08/2016, la autoridad judicial emitió Sentencia Inicial, en la que señaló que, encontrándose en plena vigencia la Ley Nº 439 Código Procesal Civil (“CPrC”) correspondía aplicar los Artículos 378 y siguientes, razón por la cual emitió Sentencia Inicial en ejercicio de lo previsto por el Artículo 380-I de la referida ley y dispuso el embargo de los bienes de la ejecutada como su citación.
109. El 7/11/2016, GAM-Punata solicitó la ejecutoria de la Sentencia Inicial de 29/08/2016 en observancia del Artículo 380 del CPrC, siendo que la ejecutada pese a su legal citación no opuso ninguna excepción; por Auto de 15/11/2016, el juez de la causa dio por ejecutoriada la Sentencia, y dispuso pasar a la fase de ejecución observando el trámite previsto por los Artículos 397 y siguientes del CPrC.
110. El 29/12/2016, el GAM-Punata, solicitó certificaciones a objeto de que se identifiquen bienes a nombre de la ejecutada Sonia Arnez Arnez y a nombre de Guido Pereyra, cónyuge de la ejecutada; el 20/04/2017, el GAM-Punata, al amparo del Parágrafo I del Artículo 326 del CPrC solicitó la extensión de Mandamiento de Embargo Preventivo de todos los bienes muebles que se hallan al interior del domicilio de la ejecutada; por proveído de 25/04/2017, el Juez de la causa ordenó se expida.
111. El 1/02/2018, el GAM-Punata puso a conocimiento de la autoridad judicial la liquidación de 31/01/2018, realizada por la Dirección de Economía y Finanzas del Municipio de Punata, en la que se estableció que el monto adeudado por la ejecutada era de Bs6.450,00 (Seis mil cuatrocientos cincuenta 00/100 Bolivianos) y el interés generado de Bs2.037,75 (Dos mil treinta y siete 75/100 Bolivianos), haciendo un total de Bs8.487,75 (Ocho mil cuatrocientos ochenta y siete 75/100 Bolivianos), siendo que la ejecutada habría realizado pago parcial de Bs15.000,00 (Quince mil 00/100 Bolivianos), por lo que reiteró la extensión de Mandamiento de Embargo Preventivo sobre los bienes muebles y se designe como depositario a personal del municipio; el 7/02/2018, la autoridad judicial dispuso que, con carácter previo, se ponga a



conocimiento de la ejecutada la liquidación practicada; el 2/03/2018, se notificó a la ejecutada mediante cédula en su domicilio.

112. A la fecha de corte del proceso de evaluación de 5/03/2018, se constató que el proceso ejecutivo civil se encuentra en ejecución de sentencia, con pagos a cuenta; empero, de los antecedentes del proceso con la que cuenta asesoría legal de GAM-Punata, se tiene que mediante comunicación interna 17-18 de 9/03/2018, se hizo conocer que la ejecutada procedió a la cancelación de Bs8.487,75 con cargo al saldo de la deuda, conforme al comprobante de Depósito Bancario N° 51023438 realizado el 7/03/2018.

3. Resultados de la Evaluación

a) *Parámetros Sustantivos*

(1) Fundamentación jurídica

113. En cuanto a la fundamentación jurídica, de la valoración jurídica al ejercicio de las acciones realizadas por los abogados de la Unidad Jurídica evaluada, se tienen las siguientes observaciones:

El GAM-Punata sustentó jurídicamente su demanda ejecutiva de 18/08/2016 en el CPC, sin considerar que a esa fecha se encontraba abrogada por la Disposición Abrogatoria Segunda del CPPrC, que al momento de la presentación de la demanda se encontraba en plena vigencia, aspecto resaltado en la Sentencia Inicial de 29/08/2016, en la que la autoridad judicial señaló que, encontrándose en plena vigencia el CPPrC correspondía aplicar los Artículos 378 y siguientes, razón por la cual emitió Sentencia Inicial en ejercicio de lo previsto por el Artículo 380-I de la referida norma.

114. Por tal motivo, se concluye que el accionar de las y los abogados responsables de sustanciar el proceso judicial de la Unidad Jurídica del GAM-Punata, fue insuficiente.

VII. Funcionamiento y Gestión de la Unidad Jurídica

115. Habiéndose evaluado el funcionamiento y la gestión de la Unidad Jurídica, en base a los criterios establecidos en el Reglamento y aplicando parámetros de suficiencia e insuficiencia, se tuvieron los siguientes resultados:



A. Estructura orgánica y funcional de la Unidad Jurídica

116. En cuanto a la estructura orgánica y funcional de la Unidad Jurídica, de la valoración efectuada se tiene la siguiente observación:

La Unidad Jurídica del GAM-Punata, está conformada por una Asesora Legal y dos consultores de línea; respecto a la cantidad de procesos judiciales, la Asesora Legal, informó que se sustancian trece (13) procesos judiciales, cuatro (4) coactivos fiscales, un (1) proceso ejecutivo y ocho (8) procesos penales; en consecuencia, la estructura orgánica de la Unidad Jurídica del GAM-Punata es funcional a la cantidad de procesos que sustancia.

117. Por tal motivo se concluye que la estructura orgánica y funcional de la Unidad Jurídica es suficiente.

B. Asignación de procesos

118. En cuanto a la asignación de procesos, de la valoración efectuada se tiene la siguiente observación:

La asignación de procesos judiciales lo realiza la Asesora Legal, conforme lo establecido en cada contrato y según materia, habiéndosele asignado a uno de los consultores de línea, los procesos coactivos fiscales y el proceso civil, y al otro consultor, los procesos penales, siendo una distribución acorde a la cantidad de procesos judiciales y requerimientos de la institución.

119. Por tal motivo se concluye que la asignación de procesos de la Unidad Jurídica es suficiente.

C. Formación especializada de las y los abogados

120. En cuanto a la formación especializada de las y los abogados, de la valoración efectuada se tiene la siguiente observación:

Los abogados encargados del patrocinio de procesos judiciales, no cuentan con la especialización en el área de los procesos que sustancian, por lo que el patrocinio de los procesos de la entidad es desarrollado por la experiencia profesional en el seguimiento y control de la gestión de procesos.

121. Por tal motivo se concluye que la formación especializada de las y los abogados de la Unidad Jurídica es insuficiente.



D. Seguimiento y control de la gestión de procesos judiciales

122. En cuanto al seguimiento y control de la gestión de los procesos judiciales, de la valoración efectuada se tiene la siguiente observación:

Se realiza a través de una planilla de seguimiento de procesos, en la que se registra el estado de los mismos, así como mediante informes mensuales de los abogados responsables de sustanciar los procesos judiciales.

Por tal motivo se concluye que el seguimiento y control de la gestión de los procesos judiciales de la Unidad Jurídica es suficiente.

VIII. Recomendaciones

123. Habiéndose llevado a cabo el proceso de evaluación de la Unidad Jurídica del GAM-Punata, la Procuraduría General del Estado, a través de la DDDCBBA, recomienda:

A. Recomendaciones preventivas genéricas

124. Habiéndose identificado insuficiencia en la fundamentación fáctica, en los procesos coactivos fiscales N° 9 y N° 10, las y los abogados de la Unidad Jurídica del GAM-Punata, para la sustanciación de futuros procesos coactivos fiscales, deberán exponer de manera clara, precisa y circunstancia la fundamentación fáctica en la demanda, en resguardo y defensa de los intereses del Municipio.

125. Habiéndose identificado insuficiencia en la fundamentación jurídica, en el proceso penal N° 8 y en el proceso ejecutivo civil N° 11, las y los abogados de la Unidad Jurídica del GAM-Punata, para la sustanciación de futuros procesos penales y ejecutivos civiles, deberán exponer de manera clara, precisa y circunstanciada la fundamentación jurídica, utilizando disposiciones legales vigentes y pertinentes, realizando una idónea subsunción de los hechos a los tipos penales, en los hechos de relevancia penal; asimismo, las demandas civiles, en cuanto a su procedimiento, deben ser fundamentadas en el CPRC, utilizando jurisprudencia y doctrina legal aplicable cuando corresponda, en resguardo y defensa de los intereses del Municipio.

126. Habiéndose identificado en los procesos penales N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8, patrón deficitario de negligencia en cuanto a la oportunidad en la interposición de acciones jurídicas de precautela de los intereses del Estado, las y los abogados de la Unidad Jurídica del GAM-Punata





responsables de sustanciar procesos penales, para precautelar los intereses del Municipio, deberán realizar acciones diligentes destinadas a la identificación, registro, anotación preventiva, gravamen judicial, embargo y otras medidas, respecto de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de los sindicatos para la aplicación y efectivización de medidas cautelares de carácter real, en resguardo de su pretensión y recuperación de la totalidad del daño patrimonial causado al Municipio, desde el primer momento en el que se conozca o denuncie la probable comisión del delito, conforme a las directrices emitidas por el Procurador General del Estado a través del Dictamen General Nº 01/2017, que son vinculantes.

127. Habiéndose identificado en los procesos penales Nº 1, 3, 4, y 7, coactivos fiscales Nº 9 y 10 patrón deficitario de negligencia en cuanto a la realización de acciones jurídicas de impulso procesal, traducidas en oportunas solicitudes de pronunciamientos judiciales o fiscales, respecto a su pretensión, las y los abogados de la Unidad Jurídica del GAM-Punata responsables de sustanciar procesos penales, coactivos fiscales u otros, deberán realizar acciones diligentes de impulso procesal al ser el GAM-Punata sujeto procesal con legitimación activa, a objeto de lograr pronunciamientos de autoridades fiscales y judiciales oportunos, en resguardo y defensa de los intereses del Municipio.
128. Habiéndose identificado en los procesos penales Nº 1 y 5 y en el proceso coactivo fiscal Nº 9, patrón deficitario de negligencia en cuanto al cumplimiento de plazos procesales previstos por Ley, las y los abogados de la Unidad Jurídica del GAM-Punata, responsables de sustanciar procesos penales y coactivos fiscales, deberán agotar las vías recursivas y mecanismos de defensa, ante la emisión de Resoluciones contrarias a la pretensión de los intereses estatales; asimismo, efectuar respuestas fundamentadas frente a recursos y acciones planteadas por la parte contraria en los plazos determinados por Ley o por la autoridad judicial, a fin de evitar la preclusión del derecho que pueda asistir al Municipio.



B. Recomendaciones preventivas específicas

1. Procesos Penales

129. En el proceso penal N° 1, habiéndose constatado que el GAM-Punata, fue notificado con la Resolución de Rechazo, mediante edicto, se recomienda que se instruya a los abogados de la Unidad Jurídica, responsables del proceso judicial, considerar la presentación de acciones jurídicas para obtener Resolución de nulidad de notificación y con su resultado, efectuar las acciones legales correspondientes; bajo responsabilidad establecida en el Inciso a) del Artículo 28 de la Ley N° 1178.
130. En el proceso penal N° 2, habiéndose identificado que el sindicado efectuó depósitos de dinero, que ascenderían a la suma del daño cuantificado, se recomienda que se instruya a los abogados de la Unidad Jurídica, responsables del proceso judicial, asistir a las audiencias señaladas para la consideración de la salida alternativa solicitada u otra; bajo responsabilidad establecida en el Inciso a) del Artículo 28 de la Ley N° 1178.
131. Encontrándose los procesos penales N° 3 y N° 7, con Resolución de rechazo, se recomienda que se instruya a los abogados de la Unidad Jurídica, responsables del proceso, coadyuvar con las notificaciones respectivas, a efectos de considerar la objeción a las Resoluciones, en el plazo establecido por el Artículo 305 del CPP y solicitar pronunciamientos oportunos, previendo los plazos de duración del proceso penal determinado por el CPP; bajo responsabilidad establecida en el Inciso a) del Artículo 28 de la Ley N° 1178.
132. En el proceso penal N° 4, con solicitud de suspensión condicional del proceso, pendiente de Resolución, se recomienda que se instruya a los abogados de la Unidad Jurídica, responsables del proceso judicial, solicitar y efectivizar la aplicación de medidas cautelares de carácter real, asimismo realizar actos idóneos a efectos de establecer, si el imputado está involucrado en los hechos similares denunciados anteriormente y con su resultado, efectuar la acumulación de procesos o en su caso, culminar el proceso penal con la salida alternativa solicitada, bajo responsabilidad establecida en el Inciso a) del Artículo 28 de la Ley N° 1178.



2. Procesos coactivos fiscales

133. En relación a los procesos coactivos fiscales N° 9 y 10, a objeto de obtener pronunciamientos judiciales oportunos respecto a su pretensión, se instruya a las y los abogados de la Unidad Jurídica del GAM-Punata, responsables de sustanciar procesos coactivos fiscales, proceder con las medidas previas al remate de los bienes propios de los coactivados, que fueron anotados preventivamente en el desarrollo del proceso, así como tramitar la identificación de otros bienes, en resguardo y defensa de los intereses del Municipio, bajo responsabilidad establecida en el Inciso a) del Artículo 28 de la Ley N° 1178.

C. Recomendaciones correctivas

134. Habiéndose establecido en el proceso penal N° 1, que el GAM-Punata, fue notificado con Resolución de Rechazo de Denuncia de 9/01/2017, mediante publicación de edictos en fechas 11 y 19/07/2017 y no objetó la misma dentro del plazo establecido por el Artículo 305 del CPP, asimismo, no realizó ninguna acción respecto a las diligencias de notificación realizadas mediante edictos por el MP a una institución pública como es el GAM-Punata, se insta el inicio de las acciones que correspondan contra las y los abogados de la Unidad Jurídica del GAM-Punata, responsables del proceso, en aplicación del Numeral 3 del Artículo 231 de la CPE, Inciso a) del Artículo 28 de la Ley N° 1178 y Parágrafo I del Artículo 3 del DS N° 2739.

D. Recomendaciones de funcionamiento y gestión de la Unidad Jurídica

135. A fin de reforzar el control y seguimiento a procesos judiciales, la Unidad Jurídica del GAM-Punata, deberá utilizar los procedimientos sistémicos y ordenados que proporciona el Registro Obligatorio de Procesos del Estado-ROPE, conforme establecen los Artículos 3 y 14 del DS N° 2739, al constituirse en una herramienta de seguimiento y control de la Máxima Autoridad Ejecutiva, para supervisar la correcta defensa legal de los intereses del Estado.

136. Se recomienda la capacitación especializada por materias, actualización y formación en defensa legal del Estado, acorde a los principios y obligaciones consagrados en los Artículos 232 y 235 de la CPE y el deber establecido en el Artículo 18 del DS N° 0789, modificado por la Disposición Adicional Tercera del DS N° 2739, respecto a la capacitación obligatoria en la Escuela de Abogados del Estado, en Gestión Pública y Defensa Legal del Estado.



IX. Cumplimiento de la Recomendación Procuradurial

137. El Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Punata, en el plazo de treinta (30) días hábiles, a partir de su recepción, deberá remitir informe sobre la aceptación de la presente Recomendación Procuradurial, conforme al Parágrafo III del Artículo 23 del DS N° 2739.

138. La MAE, las y los abogados de la Unidad Jurídica, son responsables del cumplimiento e implementación de las recomendaciones emitidas por la Procuraduría General del Estado, en el marco del Artículo 24 del DS N° 2739.

139. La Subprocuraduría de Supervisión e Intervención, a través de la Dirección Desconcentrada Departamental Cochabamba, realizará la notificación y seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación Procuradurial, debiendo ser la misma registrada y archivada.

El Alto, 26 de abril de 2019.



Respetuosamente,




Pablo Menacho Diederich
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA